

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

| LOCALIZACIÓN | RUBRO | SÍNTESIS |
|--|--|--|
| <p>Tesis: XIII.T.A. J/2 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo III, Libro 11, Octubre de 2014, pág. 2512.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tipo de Tesis: Jurisprudencia (Constitucional)</p> | <p>PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL</p> | <p>Los artículos referidos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social; la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas en el Convenio mencionado, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales.</p> |

| | | |
|---|--|--|
| | TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. | |
| <p>Tesis: IV.1o.A.24 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 10, Septiembre de 2014, pág. 2593.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tipo de Tesis: Aislada (Constitucional)</p> | <p>SALUD. LA EDAD NO PUEDE SER UNA CIRCUNSTANCIA PARA EXCLUIR DE LA COBERTURA DE LOS SEGUROS SOCIALES A PERSONA ALGUNA, PUES ELLO OCASIONARÍA LA DESPROTECCIÓN DE ESE DERECHO HUMANO.</p> | <p>Las condiciones de aplicación del concepto de igualdad y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales, por tanto, al atender a esos ordenamientos, que reconocen como derecho humano a la protección de la salud para todas las personas, sean hombres o mujeres, las leyes en materia de seguridad social no deben ocasionar ningún tipo de discriminación por razón de edad, máxime si por razones que tienen un origen variado, las personas no pueden acceder a un primer empleo a una edad temprana, lo cual de ninguna forma puede ser una circunstancia para excluirlas de la cobertura de los seguros sociales</p> |
| <p>Tesis: XI.1o.A.T.18 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 10, Septiembre de 2014, pág. 2595.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> | <p>SEGURIDAD SOCIAL. LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SI HAN DESEMPEÑADO UN TRABAJO, AUN CUANDO OMITAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE</p> | <p>La circunstancia de que una persona extranjera desatienda las disposiciones administrativas de índole migratorio, ello no puede repercutir en el desconocimiento de sus derechos laborales y tampoco en los beneficios de aquélla, ya que éstos surgen por el hecho de haber desempeñado un trabajo, con el que se genera una aportación a la generación de riqueza en el país y es suficiente para que sea acreedor de tales beneficios, aun cuando carezca de permiso para laborar en él, de acuerdo a la interpretación conforme de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando alude a que todas las personas gozarán de los derechos</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>Tipo de Tesis: Aislada (Constitucional)</p> | <p>ÍNDOLE MIGRATORIO Y CAREZCAN DE PERMISO PARA LABORAR.</p> | <p>humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> |
| <p>Tesis: XI.1o.A.T.20 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 10, Septiembre de 2014, pág. 2647.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tipo de Tesis: Aislada (Laboral)</p> | <p>TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL SE GARANTIZA CUANDO EL PATRÓN-ESTADO INSCRIBE DE FORMA RETROACTIVA AL TRABAJADOR FALLECIDO CON TODAS LAS OBLIGACIONES Y POR EL TIEMPO EN QUE FUERON OMITIDAS</p> | <p>La circunstancia de que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo , y la Ley Federal del Trabajo, -norma supletoria- no regulen las consecuencias jurídicas en el supuesto de que una enfermedad no profesional ocasione la muerte del trabajador y, además, el patrón-Estado haya omitido contratar los servicios de seguridad social con alguna institución y, como consecuencia, no haya enterado las cuotas obrero-patronales correspondientes, no minimiza el derecho fundamental de seguridad social reconocido a los trabajadores burocráticos y, en especial, a sus beneficiarios, ya que el derecho de cubrirles los riesgos de trabajo y las enfermedades no profesionales que les genere la muerte, se traduce en una protección u otorgamiento de una pensión, por lo que cuando el patrón no haya cumplido, dicho derecho se garantiza cuando éste inscribe de forma retroactiva al trabajador fallecido ante una institución de seguridad social con todas sus obligaciones y por el tiempo en que fueron omitidas.</p> |
| <p>Tesis: I.1o.A.71 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 6, Mayo de 2014, pág. 2039.</p> <p>Tribunales</p> | <p>INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O NEGATIVA DE SUMINISTRAR</p> | <p>Los actos del organismo descentralizado en su carácter de ente asegurador, por regla general, son inimpugnables mediante el juicio de amparo, ya que actúa en un vínculo de coordinación con los particulares, derivado de una relación contractual y en sustitución del patrón, que involucra diversos derechos, como los de jubilación, guarderías o licencias por enfermedad. Sin embargo, si se atiende al concepto amplio de autoridad establecido en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que, en los casos en los</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>Colegiados de Circuito</p> <p>Tipo de Tesis: Aislada (Común)</p> | <p>MEDICAMENTOS.</p> | <p>que el acto reclamado se hace consistir en la negativa u omisión del instituto de suministrar un medicamento a uno de sus asegurados, esa entidad sí tiene el carácter de autoridad, en virtud de que dicho instituto es responsable de proporcionar ese servicio, que forma parte integrante del derecho de acceso a la salud, consagrado en el artículo 4o. constitucional y, en consecuencia, la omisión o negativa de hacerlo constituye un acto que tiene las características atinentes a los actos de autoridad</p> |
| <p>Tesis: 2a./J. 30/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Libro 6, Mayo de 2014, pág. 1040.</p> <p>Segunda Sala</p> <p>Tipo de Tesis: Jurisprudencia (Laboral)</p> | <p>SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PERIODO DETERMINADO, NO ES PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS PERO, EN EL CASO DE COMPARECER ÉSTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENARSELE A SU ENTERO</p> | <p>Si en un juicio laboral se demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la rectificación en el pago de una pensión, al reconocer un número menor de semanas cotizadas por el asegurado, y queda evidenciado que tal situación se originó por la omisión de la patronal de inscribir al trabajador ante ese organismo por un periodo determinado (semanas, meses o años), y en dicho juicio quedó acreditada la relación de trabajo que genera la obligación de seguridad social, no es requisito para la procedencia de esa acción que la Junta previamente condene al patrón omiso, pues el citado organismo debe subrogarse en los derechos del trabajador y otorgarle la pensión que le corresponde conforme al número real de semanas que debió cotizar; con la salvedad de que, si en el mismo juicio, el patrón es demandado y previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento a que tenía derecho se acreditó la omisión en que incurrió, en ese laudo la Junta del conocimiento deberá condenarlo a enterar al organismo de seguridad social las cuotas obrero patronales que estaba obligado a aportar.</p> |
| <p>Tesis: I.3o.T.21 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 6,</p> | <p>SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y</p> | <p>De la interpretación conforme de tales artículos, a la luz del artículo 1o., párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>Mayo de 2014, pág. 2127.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tipo de Tesis: Aislada (Constitucional, Laboral)</p> | <p>SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE).</p> | <p>principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además, prohíbe la discriminación de las personas en razón de su orientación sexual; así como, con el diverso artículo 4o. de la propia Constitución, éste interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no debe restringirse el concepto de familia, a la conformada por "padre, madre e hijos", pues dicho precepto no se refiere exclusivamente a ese tipo específico de familia, sino también a aquella que denote un vínculo similar. Sobre todo, si la seguridad social regulada por la ley del instituto respectivo, se organiza sobre la base de prestación de servicios para los trabajadores y sus familiares, de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Ley Suprema, dentro de los cuales están sus cónyuges, independientemente de que sean de un mismo sexo, o bien, de uno diverso, debe considerarse "derechohabiente" a la esposa o esposo del trabajador o trabajadora, aun cuando se trate de matrimonio entre personas del mismo sexo</p> |
| <p>Tesis: VI.1o.A.66 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 6, Mayo de 2014, pág. 2164.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tipo de Tesis: Aislada (Constitucional,</p> | <p>SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN.</p> | <p>En términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, a ninguna persona puede discriminarse, entre otros supuestos, por razón de su edad o condiciones de salud; consecuentemente, para que el Instituto Mexicano del Seguro Social tenga por asegurado a un trabajador sólo puede ponderar la existencia de la relación laboral, sin que legalmente esté facultado para valorar cuestiones tales como la capacidad, experiencia, edad o salud de ese trabajador asegurado, a efecto de desvirtuar dicha relación y darlo de baja como asegurado; y si a partir de tales supuestos se niega la posibilidad de trabajar a una persona y de estar inscrita en el Instituto Mexicano del Seguro Social, se le discrimina, privándola del derecho al trabajo y a la seguridad social.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| Laboral) | | |
| <p>Tesis: VII.4o.P.T.3 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Libro 5, Abril de 2014, pág. 1471.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tipo de Tesis: Aislada (Constitucional, Laboral)</p> | <p>CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL.</p> | <p>La seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda del patrón que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el tribunal del conocimiento debe condenar al patrón a que inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos.</p> |
| <p>Tesis: XII.2o.3 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Libro 5, Abril de 2014, pág. 1660.</p> | <p>SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO</p> | <p>Por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tipo de Tesis: Aislada (Constitucional)</p> | <p>DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.</p> | <p>dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral.</p> |
| <p>Tesis: (III Región)5o. J/9 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Libro 4, Marzo de 2014, pág. 1361.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tipo de Tesis: Jurisprudencia (Constitucional, Común)</p> | <p>CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES</p> | <p>El artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos únicamente reconoce el derecho de las personas para hacer valer un recurso sencillo y rápido ante Jueces o tribunales, mientras que el numeral 9o. del Protocolo de San Salvador, reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social; frente a ello, en los artículos 14, 16, 103, 107 y 123 de la Constitución General de la República el legislador federal previó el derecho de los ciudadanos para acceder a la jurisdicción nacional, así como los principios fundamentales conforme a los cuales debe desarrollarse y protegerse el derecho a la seguridad social, en particular el de la pensión, que a su vez se encuentran desarrollados en una ley secundaria (la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado). Por tanto, cuando en un juicio de nulidad se controvierta la resolución concesoria de pensión, o se conozca en amparo directo sobre una sentencia definitiva que resuelve ese tipo de controversia, el asunto debe resolverse conforme a los parámetros de la legislación interna, por ser ésta la que prevé para el ciudadano mayor eficacia</p> |

| | | |
|---|---|---|
| | <p>INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL.</p> | <p>protectora.</p> |
| <p>Tesis: 2a. XCIV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, Libro XXV, Octubre de 2013, pág. 1303.</p> <p>Segunda Sala</p> <p>Tipo de Tesis: Aislada</p> <p>Materia(s): Constitucional</p> <p>Página: 1303</p> | <p>ASIGNACIONES FAMILIARES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PENSIONADO. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).</p> | <p>Esta fracción, al contener implícitamente un requisito de distinción injustificada que excluye del goce de esa ayuda al esposo o concubinario de una pensionada, transgrede los derechos a la no discriminación por razón de género, de igualdad y seguridad social, previstos en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque discrimina a los esposos o concubinarios por razón de género, vulnera la protección integral del desarrollo y organización del núcleo familiar, así como la igualdad de condiciones entre el varón y la mujer ante la ley, además de contrariar el derecho a la seguridad social.</p> |
| <p>Tesis: I.6o.T.61 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XXV, Octubre de 2013, pág. 1839.</p> <p>Tribunales</p> | <p>PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO PARA RECLAMARLA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS.</p> | <p>El derecho para reclamar la pensión por viudez o cualquier otra de seguridad social, o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen de momento a momento; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Sin embargo, es conveniente establecer que solamente prescriben, en su caso, las acciones para demandar el pago de las pensiones mensuales vencidas, así como de sus aumentos, en más de un año anterior a la fecha de presentación de la</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>Colegiados de Circuito</p> <p>Tipo de Tesis: Aislada</p> <p>(Laboral)</p> | | <p>demanda, en términos de los artículos 279, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social derogada y 300, fracción I, de la vigente.</p> |
|--|--|---|

